



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

INFORME N° 449 -2019-MINEM-DGM/DTM-PAM

Señor Director

Asunto: Solicitud de reaprovechamiento del pasivo ambiental minero identificado con código ID 16845, sub tipo escorias, de la Ex Unidad Minera Monty I.

Exp. Principal: Registro N° 2964958 (05.08.2019)

Referencias : Registro N° 2983629 (07.10.2019)
Registro N° 2984145 (09.10.2019)
Registro N° 2990062 (28.10.2019)
Registro N° 2992264 (06.11.2019)
Registro N° 2996692 (20.11.2019)
Registro N° 2999395 (29.11.2019)

Con relación al asunto y a los documentos de la referencia, se informa a usted lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante documentación presentada con registro N° 2965958, de fecha 05 de agosto de 2019, la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C., identificada con RUC N° 20604234230, señalando como Representante Legal señor Carlos Moscoso Luque, solicitó a la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el reaprovechamiento del pasivo ambiental minero (en adelante, **PAM**), cuya área corresponde al PAM identificado con código ID 16845, sub tipo escorias, de la Ex Unidad Minera Monty I (en adelante, **EUM Monty I**), ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima¹.
- 1.2. Mediante Oficio N° 1427-2019-MINEM/DGM de fecha 28 de agosto de 2019 y Oficio N° 1662-2019-MINEM/DGM de fecha 02 de octubre de 2019, la DGM solicitó ampliación de información al Poder Judicial (en adelante, **PJ**) respecto a los procesos judiciales de Fundición Concentrados S.A. El mismo que fue atendido mediante Oficio N° 8884-2019-SG-CS-PJ, presentado con registro N° 2983629 de fecha 07 de octubre de 2019 y el Oficio N° 9972-2019-SG-CS-PJ, presentado con registro N° 2984145 de fecha 09 de octubre de 2019.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1882-2019-MINEM/DGM, de fecha 29 de octubre de 2019, la DGM puso de conocimiento a la empresa Fundición de Concentrados S.A. que la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. presentó la solicitud de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 16845.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1884-2019-MINEM/DGM de fecha 29 de octubre de 2019, la DGM solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, **DREM Lima**), respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al PAM identificado con código ID 16845. El mismo que fue atendido con Oficio N° 1471-2019-GRL-GRDE-DREM, a través del registro N° 2999395.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1883-2019-MEM/DGM de fecha 29 de octubre de 2019, la DGM solicitó información al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al PAM identificado con código ID 16845. El mismo que fue atendido con Oficio N° 00613-2019-SENACE-PE/DEAR, a través del registro N° 2992264.

¹ El PAM identificado con código ID 16845, se encuentra ubicado en la concesión minera MONTY I, con código N° P0101606, cuyo titular es FUNDICIÓN DE CONCENTRADOS S.A.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

- 1.6. Mediante Memorando N° 1328-2019/MINEM-DGM de fecha 29 de octubre de 2019, reiterado a través del Memorando N° 1472-2019/MINEM-DGM de fecha 12 de noviembre de 2019, la DGM solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM información del PAM identificado con código ID 16845. El mismo que fue respondido mediante Memorando N° 2069-2019/MINEM-DGAAM-DEAM de fecha 13 de diciembre de 2019.
- 1.7. Mediante documentación presentada con registro N° 2990062, de fecha 28 de octubre de 2019, la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. solicitó a la DGM la emisión de resolución aprobatoria de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 16845. El mismo que fue atendido mediante Decreto de fecha 04 de noviembre de 2019, sustentado en el Informe N° 370-2019-MINEM-DGM/DTM-PAM.
- 1.8. Mediante documentación presentada con registro N° 2996692, de fecha 20 de noviembre de 2019, la empresa Fundición de Concentrados S.A.C. presentó recurso de revisión al Oficio N° 1882-2019-MINEM/DGM de fecha 29 de octubre de 2019.

2. **BASE LEGAL:**

- 2.1. Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado mediante Ley N° 28271 (en adelante, **Ley de PAM**).
- 2.2. Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, **Reglamento de PAM**).
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**).

3. **EVALUACIÓN:**

Del procedimiento administrativo para el otorgamiento del derecho de reaprovechamiento:

- 3.1. Conforme se indica en los "Antecedentes", la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C., con registro N° 2964958, solicitó el derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 16845², sub tipo escorias, de la EUM Monty I.
- 3.2. Es preciso indicar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 60³ del Reglamento de PAM, cualquier tercero puede solicitar el derecho de reaprovechamiento de PAM si el titular de la concesión minera en donde se encuentre el PAM materia de reaprovechamiento no haya solicitado dicho requerimiento en el plazo establecido conforme a Ley; por ende, en el presente caso, en vista que el titular de dicha concesión no ha presentado la solicitud de reaprovechamiento en el plazo establecido, procede

² Registrado en la última actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM

³ Reglamento de PAM:

Artículo 60.- De la exclusividad en el reaprovechamiento

El generador o cualquier otra persona o entidad que considere tener derecho respecto de un pasivo ambiental, inventariado o no y que pueda ser susceptible de reaprovechamiento, contará con 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, para comunicar a la Dirección General del Minería su responsabilidad como generador de dicho pasivo ambiental o acreditar su derecho y solicitar su reaprovechamiento, o de proceder según cualquiera de las modalidades a las que estuviera facultado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a dicha fecha. De no efectuar dicha comunicación dentro del plazo otorgado, cualquier tercero podrá plantear el reaprovechamiento sin que el generador u otro, puedan oponerse o requerir pago alguno.

El titular de una concesión minera, cesionario u otra persona o entidad con derecho de explotar una concesión minera, en cuya concesión se encuentre ubicado algún pasivo ambiental susceptible de reaprovechamiento, tendrá la exclusividad para efectuar un reaprovechamiento. El titular deberá solicitar reaprovechamiento a la DGM en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. Esta disposición podrá ser aplicada siempre que el generador, persona o entidad con derecho, no haya procedido conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

Una vez transcurrido este último plazo, cualquier interesado, incluido el generador o el propio titular minero, podrá comunicar a la DGM su decisión de reaprovechar el pasivo ambiental.



evaluar la solicitud presentada mediante registro N° 2964958 por la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C.

- 3.3. En ese sentido, la DGM solicitó a la DREM Lima, DGAAM y SENACE para que brinden información respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al PAM identificado con código ID 16845, quienes señalaron que no existe ningún instrumento de gestión ambiental presentado.
- 3.4. Por lo antes mencionado, en vista que el área del PAM identificado con código ID 16845 no se encuentra sobre ningún tipo de actividad minera, es factible para ser reaprovechado.

Del Instrumento de Gestión Ambiental para el reaprovechamiento:

- 3.5. Es preciso indicar que, para que el administrado haga efectivo su derecho de reaprovechamiento del PAM solicitado, debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en la normatividad vigente como es la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad, entre otros.
- 3.6. Al respecto, el artículo 61⁴ del Reglamento de PAM señala que el administrado contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente su respectivo instrumento de gestión ambiental; no obstante, en vista que dicha disposición no se ajusta a los plazos necesarios para la presentación de dicho documento, ya que para poder presentar un instrumento de gestión ambiental es necesario que se tenga como mínimo un derecho que faculte al administrado a hacerlo, en ese sentido, la empresa **Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. tiene el plazo de un (1) año de consentida sea la Resolución que otorga el derecho de reaprovechamiento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.**
- 3.7. Por lo que, en caso de incumplimiento de la presentación del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, en el plazo otorgado en el párrafo precedente, la autoridad competente⁵ procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51⁶ y el numeral 52.8 del artículo 52⁷ del Reglamento de PAM.

⁴ Reglamento de PAM:

Artículo 61.- De la solicitud de reaprovechamiento

La solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos.

En caso el pasivo ambiental no se encuentre inventariado, la comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM. Una vez recibida la solicitud, la DGM u órgano regional competente podrá, de considerarlo pertinente, programar una visita de campo para verificar su ubicación, condición de pasivo ambiental y/u otros. La DGM deberá verificar la existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento, dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud.

(...)

El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.

⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 125-2018-PCM del 14 de mayo de 2018, se resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia entre el MINEM y el OEFA, atribuyendo al MINEM la competencia para fiscalizar la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental por parte de los remediadores voluntarios que han solicitado el reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros y, la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

⁶ Reglamento de PAM:

Artículo 51.- Potestad sancionadora y correctiva de la autoridad minera

Las autoridades a cargo de la fiscalización minera y la DGM cuentan con potestad sancionadora, a fin de sancionar las conductas calificadas como infracciones en el presente Reglamento, así como la potestad de disponer las medidas correctivas que resulten convenientes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

⁷ Reglamento de PAM:



De la transferencia del derecho de reaprovechamiento:

- 3.8. Conforme indican los artículos 10 y 11 del Reglamento de PAM⁸, la transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.
- 3.9. En ese sentido, solamente se aceptarán transferencias de derechos de reaprovechamiento una vez que se tenga aprobado el instrumento de gestión ambiental respecto del PAM solicitado.

De la documentación presentada mediante Registro N° 2996692 por la empresa Fundición de Concentrados S.A.C.:

- 3.10. Mediante documentación presentada con registro N° 2996692, de fecha 20 de noviembre de 2019, la empresa Fundición de Concentrados S.A.C. presentó recurso de revisión al Oficio N° 1882-2019-MINEM/DGM y, a su vez, solicita se declare la nulidad del procedimiento.
- 3.11. Al respecto, no es posible proceder con lo solicitado toda vez que el Oficio N° 1882-2019-MINEM/DGM de fecha 29 de octubre de 2019, remitido por la DGM a la empresa Fundición de Concentrados S.A.C. fue meramente informativo; por ende, no es un acto administrativo que pone fin a ningún procedimiento, ni le causa indefensión; en ese sentido, no procede al interposición de ningún recurso impugnativo, conforme lo señalado por el artículo 217 del TUO LPAG⁹.

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Por lo expuesto, corresponde otorgar el derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 16845 de la EUM Monty I, a favor de la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. conforme a lo solicitado mediante registro N° 2964958.

Artículo 52.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...)

52.8. En caso el Interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT.

⁸ Reglamento de PAM:

Artículo 10.- Responsabilidad legal

En concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el MEM sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

Artículo 11.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

(...)

⁹ De acuerdo con el artículo 217 del TUO LPAG:

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas


- 4.2. El reconocimiento del presente derecho no otorga por sí solo la autorización de iniciar actividades de reaprovechamiento, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- 4.3. La empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. deberá continuar su trámite de reaprovechamiento ante la autoridad competente, con la presentación de un EIA o EIAsd, según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad, tal como lo establece el artículo 61 del Reglamento de PAM. Además, deberá contar con la autorización para el inicio de operaciones y demás autorizaciones que se requiera.
- 4.4. Es preciso indicar que, el plazo de un (1) año para presentar el EIA o EIAsd –según corresponda- empieza a contarse desde la fecha que consentida sea la Resolución que otorga el derecho de reaprovechamiento, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de PAM.
- 4.5. En caso se requiera realizar procesos físicos y químicos del material a reaprovechar, el interesado deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 4.6. Una vez presentada la solicitud de aprobación del EIA o EIAsd, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente, el administrado deberá informar dicho hecho a la DGM para verificar su cumplimiento.
- 4.7. Cualquier transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado, solamente tendrá validez una vez que el administrado tenga aprobado su instrumento de gestión ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de PAM.
- 4.8. Es preciso indicar, que la solicitud presentada por la empresa Fundición de Concentrados S.A.C. mediante registro N° 2996692, no procede atender dicha solicitud, por no ser un acto que pone fin al procedimiento administrativo y no le causa indefensión a dicha empresa.

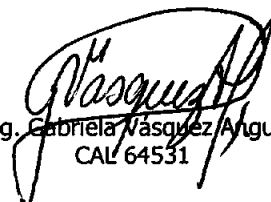
5. **RECOMENDACIONES:**

- 5.1. Las suscritas recomiendan emitir la Resolución de otorgamiento del derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 16845, sub tipo escorias, de la EUM Monty I, a favor de la empresa Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. conforme a lo solicitado mediante registro N° 2964958.
- 5.2. Asimismo, se recomienda remitir copia de la resolución de otorgamiento del derecho de reaprovechamiento del PAM y del presente informe a Fundición Concentrados S.A. – titular del derecho minero donde se emplaza el PAM solicitado en reaprovechamiento, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, para su conocimiento.
- 5.3. Anexar los registros de la referencia al expediente principal.

Es todo cuanto se informa a usted señor Director.

Lima, 24 DIC. 2019


Ing. Carmen Rodríguez Vásquez
CIP 131904


Abg. Gabriela Vásquez Angulo
CAL 64531



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Lima, 24 DIC. 2019

De acuerdo con el informe que antecede, **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes.

Ing. HERMINIO MORALES ZAPATA
DIRECTOR
DIRECCION TÉCNICA MINERA

Resolución N° 0626-2019-MINEM-DGM/V

Lima, 24 DIC. 2019

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **SE RESUELVE:**
OTÓRGUESE a la empresa **Remediación Ambiental Ecológica S.A.C.** el derecho a reaprovechar del PAM identificado con código ID 16845, sub tipo escorias, de la EUM Monty I, ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura y departamento de Lima, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el informe que antecede. **OTÓRGUESE** a la empresa **Remediación Ambiental Ecológica S.A.C.** el plazo de un (1) año, de consentida sea la presente resolución, para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente (dependiendo de la calificación que ostente el administrado), **bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, en caso de incumplimiento. Asimismo, la transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado, solamente tendrá validez una vez que el administrado tenga aprobado su instrumento de gestión ambiental. En caso el administrado requiera realizar procesos físicos y químicos del material a reaprovechar, el interesado deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley, para su conocimiento y acciones de su competencia conforme al marco normativo vigente. Hecho, vuelva el expediente a la Dirección Técnica Minera, para su control correspondiente.

Transcrito a:
Remediación Ambiental Ecológica S.A.C.
Jirón José del Llano Zapata N° 331, Oficina 901; Lima 18.-

Cc:
FUNDICIÓN DE CONCENTRADOS S.A.C.
Calle Tarata N° 160, Piso 10. Lima 18.-
Carretera Huaura 305, Comunidad de Chambara, Sayán, Huaura.-

Dirección Regional de Energía y Minas Lima
Av. Circunvalación S/N Sector Agua Dulce, Huacho.-

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Av. Faustino Sánchez Carrión 603. Lima 11.-

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE
Av. Ernesto Diez Canseco N° 351. Lima 18.-

Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

Ing. ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería